2021-I01-036835

Lima, 21 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1245-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0141-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CERRO DE PASCO RESOURCES SUBSIDIARIA DEL PERÚ S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	SANTANDER
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0448-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de abril de 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 1928-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Santander" (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) de titularidad de Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0404-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0135-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023, notificada al administrado el mismo día (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la tabla N° 1 de la referida resolución subdirectoral.

4. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA-SIGED, se verifica que el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral el 22 de marzo de 2023[2].

5. El 27 de abril de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0448-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

6. El 22 de mayo de 2023, de la revisión del SIGED, se verifica que el administrado presentó sus descargos al IFI[3].

---

[1] Registro único de Contribuyente N° 20516488973, antes Trevali Perú S.A.C.

[2] Escrito con registro N° 2023-E01-409671.

[3] Escrito con registro N° 2023-E01-469218.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[4] (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[5].

9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho imputado Nº 1:</u> El administrado no ejecutó las siguientes actividades: (i) verificar el cable de sujeción que debería ser de una sola pieza, (ii) realizar el precintado, (iii) colocar tolderas en buen estado en el camión con la finalidad de evitar fugas de concentrado en el trayecto, (iv) realizar la entrega de una cartilla de Respuesta ante Emergencias, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

11. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus

---

4 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente[6].

12. En la Modificación del estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Retratamiento de Relaves del Depósito Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 396-2010-MEM/AAM del 30 de noviembre de 2010, sustentado en el Informe N° 137-2010/MEM-AAM/RPP/MPC del 25 de noviembre de 2010 (en adelante, MEIA 2010), se señala lo siguiente:

> ***"(…)***
> ***7.8.7 Plan de Contingencia***
> *(…)*
> - ***Transporte de Concentrados***
>
> *El Método de Transporte del Concentrado de Zinc y las Medidas de Seguridad que Trevali Perú SAC implementará será:*
> *(…)*
> ***Procedimiento***
> *(…)*
> ***Derrame de Concentrados: Transporte (RUTA)***
> *- Antes de iniciar con el carguío de concentrado a los diferentes camiones, verificar en forma diaria el estado en que se encuentran éstos, a fin de evitar fugas y garantizar el transporte correcto del concentrado.*
> *- **El cable de sujeción de la toldera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de los concentrados por avería.***
> *- En lo posible realizar el carguío de concentrado en buen estado del tiempo, evitando el carguío con lluvia y viento.*
> *- **Después de haber culminado el carguío de concentrado, el personal de la planta deberá realizar el precintado, colocar tolderas en buen estado, a fin de evitar cualquier fuga de concentrado durante el trayecto: Santander — Canta — Lima —Callao.***
> *- Una vez que se cumpla con todos los puntos mencionados, recién los camiones podrán salir de viaje.*
> *- Las empresas de transporte son los responsables del transporte del concentrado desde la mina hasta el punto de entrega (Callao, Cajamarquilla u Oroya; sin embargo, cualquier incidente que pudiera ocurrir, se pondrá en contacto de inmediato con el departamento de Seguridad y Medio Ambiente de Trevali Perú SAC, a fin de apoyar en el auxilio con los equipos de contingencias y tomar las medidas convenientes sobre el recojo adecuado de concentrados.*
> *- La empresa de transportes deberá realizar la verificación de sus camiones y de la propia máquina mediante un Check List, a fin de garantizar el normal transporte de concentrado.*
> *(…)"*
>
> *(Énfasis agregado)*

13. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Santander, aprobada con Resolución Directoral N° 122-2012-MEM/AAM el 18 de abril de 2012 (en adelante, EIA 2012), se señala lo siguiente:

> *"(…)*
> ***7.9.5 Procedimiento en Caso de Derrame en la Ruta de Transporte de Concentrados***
>
> *El método de transporte de concentrados y las medidas de seguridad que implementará TPSAC para el transporte de concentrado es:*
> *(…)*
> ***Medidas Preventivas***
> *En la tabla siguiente se describen las medidas preventivas en caso de derrame de concentrado que pudiera ocurrir en la ruta de transporte.*

---

6 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

Tabla 7.9- 12: Medidas Preventivas en Caso de Derrame de Concentrado en la Ruta de Transporte

	Medidas Preventivas Generales
	1. (…) 2. -***El cable de sujeción de la toldera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de concentrados por avería***. 3. (…) 4. -Después de haber culminado el carguío de concentrado, el personal de la planta ***deberá realizar el precintado, colocar tolderas en buen estado***, a fin de evitar cualquier fuga de concentrado durante el trayecto: Santander — Canta — Lima — Callao. 5. (…)"

(Énfasis agregado)

14. Asimismo, la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Santander, aprobada con Resolución Directoral Nº 073-2019-SENACE-PE/DEAR del 2 de mayo de 2019 (en adelante, 1ra MEIA Santander), se menciona lo siguiente:

> ***Capítulo 6: ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL***
> *(…)*
> ***6.9 Plan de Contingencias***
> *(…)*
> ***6.9.3. Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias***
> *(…)*
> ***6.9.3.4 Protocolos de Respuesta a Emergencias***
> *El Departamento SAS, es el responsable de la elaboración, distribución y difusión de cartillas de Protocolos de Respuesta ante Emergencias.*
> ***El trabajador, al recibir una cartilla de Respuesta ante Emergencias deberá firmar un cargo de recepción con el compromiso de participar en su ejecución adecuadamente***.
> (…)"
>
> *(Énfasis agregado)*

15. En ese sentido, de lo mencionado en el instrumento de gestión ambiental, el administrado tiene como obligación verificar el cable de sujeción de la toldera del camión, el cual, debe ser de una sola pieza; y, una vez culminado con el carguío de concentrado, realizar el precintado y colocar tolderas en buen estado, a fin de evitar cualquier fuga de concentrado en el trayecto. Asimismo, realizar la entrega de una cartilla de respuestas ante emergencias.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM, mediante Acta de Supervisión, requirió información al administrado. Ante ello, mediante Carta N° 137/21-LEG-TREVALI del 10 de agosto de 2021, el administrado presentó la documentación requerida. Además, mediante Cartas N° 156/21-LEG-TREVALI y N° 161/21-LEG-TREVALI, el administrado presentó información adicional.

17. Del análisis realizado por la DSEM se concluye lo siguiente:

- Respecto a verificar el cable de sujeción que deberá ser de una sola pieza, si bien presenta el formato del mantenimiento de equipos realizado el día 08 de julio de 2021 de la Tolva del camión tráiler (placa Tracto ASL864 y placa tolva ADB993) (Anexo 1 de la Carta N° 156/21-LEG-TREVALI), donde se indica que realizó entre otras actividades, la revisión de las estructuras del cobertor, seguros, tanto la metálica como la fibra, el administrado no ha presentado evidencia mediante formatos (check list), fotografías, videos u otros medios, de la verificación del cable

de sujeción, que debió realizarse el 20 de julio de 2020 como una actividad previa al carguío de concentrado de zinc. En ese sentido, la verificación del cable de sujeción se debió realizar como una actividad previa al carguío de concentrado de zinc, toda vez que una vez colocado la toldera se asegura con el cable de sujeción a fin de evitar fugas de concentrado por avería.

- Respecto a realizar el precintado, está referido a colocar un precinto de seguridad para evitar fugas y/o robos del concentrado que se transportaba en el semitrailer; y, de la revisión de la documentación presentada por el titular minero, se verifica que no se adjuntó documentación alguna que evidencie la ejecución del precintado (formatos (check list, fotografías, videos u otros medios).

- Respecto a colocar tolderas en buen estado, a fin de evitar cualquier fuga de concentrados durante el trayecto: Santander – Canta – Lima – Callao, si bien presenta el formato del mantenimiento preventivo de 120000 Km – Tracto Remolcador Sinotruck sin fecha (placa Tracto ASL864), donde se indica que realizó, entre otras actividades, la revisión del sistema hidráulico de Tolva; sin embargo, no presenta información que acredite la ejecución de esta obligación, la cual está referida al recubrimiento realizado mediante una toldera de la carreta del semitrailer posterior al carguío de concentrado de zinc y precintado; por lo que, no se habría acreditado el cumplimiento de dicha medida preventiva.

- Respecto a la entrega de la cartilla de Respuesta a Emergencias por parte del titular. De la revisión de la documentación remitida por el administrado, no se adjunta la firmar de un cargo de recepción, donde además se señale el compromiso de participar en su ejecución adecuada. Más aún, es importante recalcar que conforme a lo señalado en la Tabla 6.9-21, se hace referencia al Protocolo de Respuesta a Emergencia.

18. Finalmente, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó las siguientes actividades: (i) verificar el cable de sujeción que debería ser de una sola pieza, (ii) realizar el precintado, (iii) colocar tolderas en buen estado en el camión con la finalidad de evitar fugas de concentrado en el trayecto, (iv) realizar la entrega de una cartilla de Respuesta ante Emergencias, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) <u>Descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral</u>

19. En su escrito presentado el 22 de marzo de 2023, el administrado señaló lo siguiente:

(i) El OEFA evaluó el cumplimiento del Plan de Contingencias del administrado durante la Emergencia Ambiental ocasionada por la volcadura de un camión encapsulado que transportaba concentrado de zinc desde la unidad minera Santander hacia el Callao. Su análisis parte de una constatación de las acciones de respuesta en todos los instrumentos de gestión ambiental del administrado, y así, determina el hecho imputado N° 1, el cual tiene origen en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Retratamiento de Relaves del Depósito Santander (MEIA 2010).

Al respecto, el administrado señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se colige que, frente a la actualización de los instrumentos de gestión ambiental, de corresponder, se deberán actualizar también los planes aprobados, entre los que se encuentra el Plan de Contingencia. Por lo que, las actividades de supervisión y fiscalización deberían ceñirse a los compromisos y planes actualizados, careciendo de sentido que se sujete a un

administrado al cumplimiento de actividades/planes que han dejado de ser vigentes.

En el presente caso, en el año 2012 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Santander (EIA 2012), el cual actualizó el Plan de Contingencia en su capítulo 7, revisión que ha sido reconocida por OEFA en su considerando 64; respecto de estas actividades, el OEFA no ha exigido el cumplimiento, en tanto ha validado su ejecución a través de la documentación presentada por el administrado en el marco de la supervisión especial.

Foto N° 1: referencial de un camión de transporte de concentrado con tolva abierta y que empleaba la toldera

Foto N° 2: Foto referencial de un camión de transporte de concentrado encapsulado

Por ello, el EIA 2012 constituye una actualización del Plan de Contingencia respecto del MEIA 2010, siendo que, ante el uso de los camiones encapsulados, las actividades de (i) verificar el cable de sujeción, (ii) realizar el precintado y (iii) colocar tolderas en buen estado devienen en innecesarias, en tanto estas actividades estaban destinadas a minimizar la polución generada por el concentrado durante su transporte hacia el Callao.

En tanto la tolva es cerrada con mecanismos hidráulicos, este cambio justifica la eliminación de estas actividades en el plan de contingencia. Es en virtud de ello, que sin ser requerido por OEFA, se presentó los certificados de hermeticidad de los vehículos empleados por la contratista para realizar el transporte de nuestro concentrado.

(ii) Durante el 2019 se aprobó la MEIA, en el cual, de nuevo se actualiza el Plan de Contingencia, ello también es reconocido por el OEFA en su Informe N° 404-2021, que incluye la actividad de entregar una cartilla de Respuesta ante Emergencia.

(iii) En ese sentido, el administrado señaló que presentó el documento que acredita la recepción de la cartilla de seguridad por los trabajadores de la empresa que brinda el servicio de transporte de concentrados, SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, **SAVAR**); documento que, obrando en el expediente, no ha sido debidamente valorado por el Informe N° 404-2021, descartándolo por no consignar en su contenido un texto que OEFA considera que debería incluirse como lo expresa en su considerando 85.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el Principio de Informalismo contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la exigencia por parte del OEFA de la frase “compromiso de participar en su ejecución”, no debe invalidar el cumplimiento de la actividad de entrega de la cartilla, puesto que, el mismo hecho de su reparto a las personas que potencialmente podrían requerirla, tiene intrínseco el compromiso de su cumplimiento por parte de estos

ante la eventualidad de una contingencia.

Por todo lo señalado, queda acreditado que el administrado cumplió con las actividades contenidas en el Plan de Contingencia vigente a la fecha del evento.

d) Respuesta a los alegatos de administrado

20. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[7], se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

21. Respecto al punto (i), el administrado cita el artículo 28° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y alega que el EIA 2012 constituye una actualización del Plan de Contingencia respecto del MEIA 2010, siendo que, ante el uso de los camiones encapsulados, las actividades de (i) verificar el cable de sujeción, (ii) realizar el precintado y (iii) colocar tolderas en buen estado devienen en innecesarias, en tanto estas actividades estaban destinadas a minimizar la polución generada por el concentrado durante su transporte hacia el Callao.

22. Sobre el particular, es importante resaltar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Santander, aprobada mediante Resolución Directoral N° 122-2012-MEM/AAM el 18 de abril de 2012 (En adelante, EIA 2012), se establece la continuidad de los compromisos ambientales aprobados en el MEIA 2010. Tal como se muestra a continuación:

MEIA 2010	**EIA 2012**
"(…) ***7.8.7 Plan de Contingencia*** *(…)* • ***Transporte de Concentrados*** *El Método de Transporte del Concentrado de Zinc y las Medidas de Seguridad que Trevali Perú SAC implementará será:* *(…)* ***Procedimiento*** *(…)* ***Derrame de Concentrados: Transporte (RUTA)*** - *(…)* - ***<u>El cable de sujeción de la toldera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de los concentrados por avería.</u>*** - *(…)* - *Después de haber culminado el carguío de concentrado, el personal de la planta* ***<u>deberá realizar el precintado, colocar tolderas en buen estado,</u>*** *a fin de evitar cualquier fuga de concentrado durante el*	***"(…)*** ***7.9.5 Procedimiento en Caso de Derrame en la Ruta de Transporte de Concentrados*** *El método de transporte de concentrados y las medidas de seguridad que implementará TPSAC para el transporte de concentrado es:* *(…)* ***Medidas Preventivas*** *En la tabla siguiente se describen las medidas preventivas en caso de derrame de concentrado que pudiera ocurrir en la ruta de transporte.* ***Tabla 7.9- 12: Medidas Preventivas en Caso de Derrame de Concentrado en la Ruta de Transporte*** **Medidas Preventivas Generales** (…)

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
" (…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

trayecto: Santander — Canta — Lima — Callao. - *(…)*	-***El cable de sujeción de la toldera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de concentrados por avería***. (…) -Después de haber culminado el carguío de concentrado, el personal de la planta ***deberá realizar el precintado, colocar tolderas en buen estado***, a fin de evitar cualquiera fuga de concentrado durante el trayecto: Santander — Canta — Lima — Callao. (…)"

23. En ese sentido, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo.

24. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que, del análisis realizado a los descargos presentados por el administrado, **no habría ejecutado el día 20 de julio de 2021 antes de la salida del camión tráiler (placa Tracto ASL864 y placa tolva ADB993) las siguientes actividades: (i) verificar el cable de sujeción que deberá ser de una sola pieza, (ii) realizar el precintado, (iii) colocar tolderas en buen estado en el camión con la finalidad de evitar fugas de concentrado en el trayecto**.

25. Ahora bien, de la revisión de las fotografías que obran en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del 20 de julio de 2021, se observa que el camión tráiler (placa Tracto ASL864 y placa tolva ADB993) tiene una tolva encapsulada con mecanismo hidráulico, lo cual guarda relación con lo señalado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental donde se señala:

> *"(…)*
> ***DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):***
> *(…)*
> *Durante: Al encontrarse aproximadamente a la altura del Kilómetro 82 de la ruta Lima-Canta, distrito de Canta, Lima, teniendo de manera referencial las coordenadas UTM WGS 84: 319809 E 8728876 N, a la altura del denominado Puente Verde, el conductor realiza una maniobra evasiva para esquivar a una unidad ligera no identificada que invadió su carril y sufre el despiste al lado izquierdo de la vía, impactando la parte superior de la vía y quedando el* ***camión encapsulado*** *recostado en la vía asfaltada (un cuarto de tonel).*
> *(…)"*

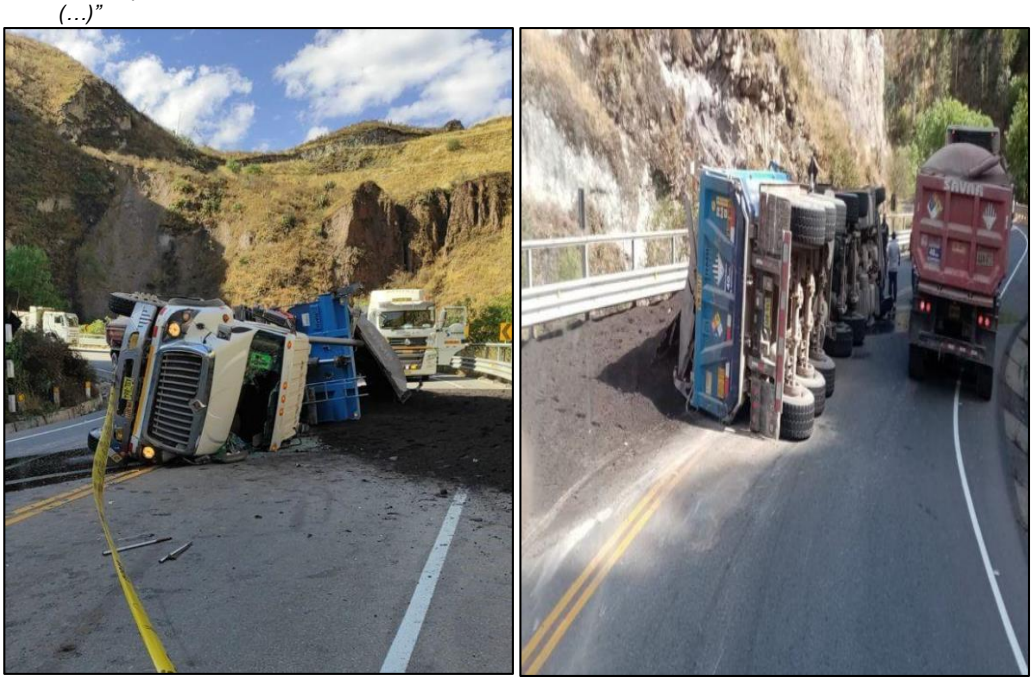

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental

26. En ese sentido, para el día 20 de julio de 2021, el camión tráiler (placa Tracto ASL864 y placa tolva ADB993) tenía una tolva encapsulada con mecanismo hidráulico, por ello, no correspondía realizar la verificación del cable de sujeción de la toldera ni colocar tolderas en buen estado en el camión. **Por lo que, se recomendó que se declare el archivo del extremo referido a que el administrado no ejecutó las siguientes actividades: (i) verificar el cable de sujeción que debería ser de una sola pieza y (iii) colocar tolderas en buen estado en el camión con la finalidad de evitar fugas de concentrado en el trayecto incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**.

27. Cabe resaltar que, respecto a realizar el precintado del camión, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicho compromiso ambiental.

28. Con relación al punto (ii), el administrado alega que presentó documentos que acreditan la recepción de la cartilla de seguridad por los trabajadores de la empresa que brinda el servicio de transporte de concentrados.

29. Sobre el particular, de la revisión de los documentos denominados "Registro de Asistencia" del 15 de marzo de 2021 y 11 de mayo de 2021, se observa que en el numeral "Especifique Temas" se consigna "Entrega de cartilla de seguridad" y "Cartilla de seguridad" respectivamente.

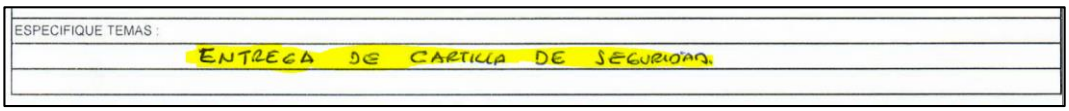

Fuente: Registro de Asistencia" del 15 de marzo de 2021

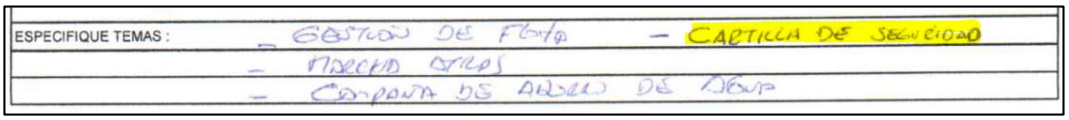

Fuente: Registro de Asistencia" del 11 de mayo de 2021

30. Cabe aclarar que, la presente imputación de cargos está referida a que el administrado no realizó la entrega de la **cartilla de Respuesta ante Emergencias**, lo cual, difiere de la cartilla de seguridad. Cabe agregar que, los documentos denominados "Registro de Asistencia" no permiten asegurar que la denominada cartilla de seguridad corresponda a la cartilla de Respuesta ante Emergencias.

31. Al respecto, corresponde al administrado desvirtuar las infracciones que se le imputan a título de cargo, aquel debe acreditar, a través de medios probatorios certeros e idóneos, de su accionar acorde con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; de ahí que, no solo deba aseverar que realizó la entrega de la cartilla de Respuesta ante Emergencias, sino que, esta afirmación sea plenamente corroborada por la autoridad de fiscalización ambiental a partir de medios probatorios que generen certeza de la misma.

32. Es así como, en el presente caso, los documentos presentados por el administrado no generan certeza de la entrega de la cartilla de Respuesta ante Emergencias según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, queda desvirtuado todos los alegatos del administrado.

33. Respecto al punto (iii), corresponde indicar que, en virtud del principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[8],

[8] **TUO de la LPAG**

las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

34. Al respecto, corresponde indicar que no se ha visto afectado el principio de informalismo, en la medida que la responsabilidad atribuida no recae en la formalidad de presentar la cartilla de seguridad, sino que, los documentos presentados por el administrado no generan certeza de la entrega de la cartilla de Respuesta ante Emergencias, con medios probatorios idóneos, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

35. En consecuencia, se recomendó que declare la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo referido a que el administrado no ejecutó las siguientes actividades: (ii) realizar el precintado y (iv) realizar la entrega de una cartilla de Respuesta ante Emergencias, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

e) <u>Descargos del administrado al IFI</u>

36. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:

(i) El OEFA evaluó el cumplimiento del Plan de Contingencias del administrado durante la Emergencia Ambiental ocasionada por la volcadura de un camión encapsulado que transportaba concentrado de zinc desde la unidad minera Santander hacia el Callao. Su análisis parte de una constatación de las acciones de respuesta en todos los instrumentos de gestión ambiental, y es así como determina el hecho imputado N° 1, el cual tiene origen en la MEIA 2010.

Al respecto, el administrado mencionó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se colige que, frente a la actualización de los instrumentos de gestión ambiental, de corresponder, se deberán actualizar también los planes aprobados, entre los que se encuentra el Plan de Contingencia. Por lo que, las actividades de supervisión y fiscalización deberían ceñirse a los compromisos y planes actualizados, careciendo de sentido que se sujete a un administrado al cumplimiento de actividades/planes que han dejado de ser vigentes.

En el presente caso, en el año 2012 se aprobó el EIA 2012, el cual actualizó el Plan de Contingencia en su capítulo 7, revisión que ha sido reconocida por el OEFA en su considerando 64; respecto de estas actividades OEFA no ha exigido el cumplimiento, en tanto ha validado su ejecución a través de la documentación presentada por el administrado en el marco de la supervisión especial.

Título Preliminar
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.6. Principio de informalismo. – *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*

Foto N° 1: referencial de un camión de transporte de concentrado con tolva abierta y que empleaba la toldera

Foto N° 2: Foto referencial de un camión de transporte de concentrado encapsulado

Es por ello por lo que el EIA 2012 constituye una actualización del Plan de Contingencia respecto del aprobado en la MEIA 2010, siendo que, ante el uso de los camiones encapsulados las actividades de (i) verificar el cable de sujeción, (ii) realizar el precintado y (iii) colocar tolderas en buen estado devienen en innecesarias en tanto estas actividades estaban destinadas a minimizar la polución generada por el concentrado durante su transporte hacia el Callao.

En tanto la tolva es cerrada con mecanismos hidráulicos, este cambio justifica la eliminación de estas actividades en el plan de contingencia. Es en virtud de ello, que sin ser requerido por OEFA, se presentó los certificados de hermeticidad de los vehículos empleados por la contratista para realizar el transporte de nuestro concentrado.

(ii) Durante el 2019, se aprobó la MEIA en el cual nuevamente se actualiza el Plan de Contingencia, ello también ha sido reconocido por el OEFA en su Informe N° 404-2021, que incluye la actividad de entregar una cartilla de Respuesta ante Emergencia.

En ese sentido, el administrado mencionó que presentó el documento que acredita la recepción de la cartilla de seguridad por los trabajadores de la empresa que brinda el servicio de transporte de concentrados, SAVAR; documento que obrando en el expediente fue debidamente valorado por el N° Informe 404-2021, descartándolo por no consignar en su contenido un texto que OEFA considera debería incluirse como lo expresa en su considerando 85.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el Principio de Informalismo contenido en el TUO de la LPAG, la exigencia por parte de OEFA de la frase "compromiso de participar en su ejecución" no debe invalidar el cumplimiento de la actividad de entrega de la cartilla, puesto que el mismo hecho de su reparto a las personas que potencialmente podrían requerirla, tiene intrínseco el compromiso de su cumplimiento por parte de estos ante la eventualidad de una contingencia.

Por todo lo antes expuesto queda acreditado que se cumplió con las actividades contenidas en el Plan de Contingencia vigente a la fecha del evento.

Sobre el cálculo de la multa

(iii) El administrado mencionó que, sin ser requerido por el OEFA, presentó los certificados de hermeticidad de los vehículos empleados por la contratista para realizar el transporte de concentrado.

Dicho ello, la multa de 1.345 UIT propuesta por el OEFA debe ser declarada improcedente, pues, como se ha demostrado precedentemente, no existe hecho imputable alguno que acarree nuestra responsabilidad, y con ello, no existe tampoco un beneficio ilícito.

f) Respuesta a los alegatos del administrado

37. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

38. Al respecto, cabe resaltar que el administrado reiteró sus descargos presentados a la Resolución Subdirectoral. Sobre el particular, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

39. Ahora bien, respecto al punto (i), el administrado cita el artículo 28° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y alega que el EIA 2012 constituye una actualización del Plan de Contingencia respecto del MEIA 2010, siendo que, ante el uso de los camiones encapsulados, las actividades de (i) verificar el cable de sujeción, (ii) realizar el precintado y (iii) colocar tolderas en buen estado devienen en innecesarias, en tanto estas actividades estaban destinadas a minimizar la polución generada por el concentrado durante su transporte hacia el Callao.

40. Sobre el particular, en concordancia con lo señalado por la Autoridad Instructora, los compromisos ambientales aprobados en el MEIA 2010, se mantienen vigentes en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Santander, aprobada mediante Resolución Directoral N° 122-2012-MEM/AAM el 18 de abril de 2012 (En adelante, EIA 2012), tal como se muestra a continuación:

MEIA 2010	**EIA 2012**
"(…) ***7.8.7 Plan de Contingencia*** *(…)* • ***Transporte de Concentrados*** *El Método de Transporte del Concentrado de Zinc y las Medidas de Seguridad que Trevali Perú SAC implementará será:* *(…)* ***Procedimiento*** *(…)* ***Derrame de Concentrados: Transporte (RUTA)*** - *(…)* - ***El cable de sujeción de la toldera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de los concentrados por avería.*** - *(…)* - *Después de haber culminado el carguío de concentrado, el personal de la planta* ***deberá realizar el precintado, colocar tolderas en buen estado,*** *a fin de evitar cualquier fuga de concentrado durante el trayecto: Santander — Canta — Lima — Callao.* - *(…)*	***"(…)*** ***7.9.5 Procedimiento en Caso de Derrame en la Ruta de Transporte de Concentrados*** *El método de transporte de concentrados y las medidas de seguridad que implementará TPSAC para el transporte de concentrado es:* *(…)* ***Medidas Preventivas*** *En la tabla siguiente se describen las medidas preventivas en caso de derrame de concentrado que pudiera ocurrir en la ruta de transporte.* ***Tabla 7.9- 12: Medidas Preventivas en Caso de Derrame de Concentrado en la Ruta de Transporte*** **Medidas Preventivas Generales** (…) -***El cable de sujeción de la toldera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de concentrados por avería***. (…) -Después de haber culminado el carguío de concentrado, el personal de la planta ***deberá realizar el precintado, colocar tolderas en buen estado***, a fin de evitar cualquiera fuga de concentrado durante el trayecto: Santander — Canta — Lima — Callao.

	(…)"

41. En ese sentido, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo.

42. Sin perjuicio de lo anterior, es importante reiterar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que, del análisis realizado a los descargos presentados por el administrado, no habría ejecutado el día 20 de julio de 2021 antes de la salida del camión tráiler (placa Tracto ASL864 y placa tolva ADB993) las siguientes actividades: (i) verificar el cable de sujeción que deberá ser de una sola pieza, (ii) realizar el precintado, (iii) colocar tolderas en buen estado en el camión con la finalidad de evitar fugas de concentrado en el trayecto.

43. Ahora bien, de la revisión de las fotografías que obran en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del 20 de julio de 2021, se observa que el camión tráiler (placa Tracto ASL864 y placa tolva ADB993) tiene una tolva encapsulada con mecanismo hidráulico, lo cual guarda relación con lo señalado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental donde se señala:

> *"(…)*
> ***DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):***
> *(…)*
> *Durante: Al encontrarse aproximadamente a la altura del Kilómetro 82 de la ruta Lima-Canta, distrito de Canta, Lima, teniendo de manera referencial las coordenadas UTM WGS 84: 319809 E 8728876 N, a la altura del denominado Puente Verde, el conductor realiza una maniobra evasiva para esquivar a una unidad ligera no identificada que invadió su carril y sufre el despiste al lado izquierdo de la vía, impactando la parte superior de la vía y quedando el* ***camión encapsulado*** *recostado en la vía asfaltada (un cuarto de tonel).*
> *(…)"*

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental

44. En ese sentido, para el día 20 de julio de 2021, el camión tráiler (placa Tracto ASL864 y placa tolva ADB993) tenía una tolva encapsulada con mecanismo hidráulico, por ello, no correspondía realizar la verificación del cable de sujeción de la toldera ni colocar tolderas en buen estado en el camión. Por lo que, **corresponde declarar el archivo del extremo referido a que el administrado no ejecutó las siguientes actividades: (i) verificar el cable de sujeción que debería ser de una sola pieza y (iii) colocar tolderas en buen estado en el camión con la finalidad de evitar fugas**

de concentrado en el trayecto incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

45. Cabe reiterar que, respecto a realizar el precintado del camión, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicho compromiso ambiental.

46. Con relación al punto (ii), el administrado alega que presentó documentos que acreditan la recepción de la cartilla de seguridad por los trabajadores de la empresa que brinda el servicio de transporte de concentrados.

47. Sobre el particular, se reitera que, de la revisión de los documentos denominados "Registro de Asistencia" del 15 de marzo de 2021 y 11 de mayo de 2021, se observa que en el numeral "Especifique Temas" se consigna "Entrega de cartilla de seguridad" y "Cartilla de seguridad" respectivamente.

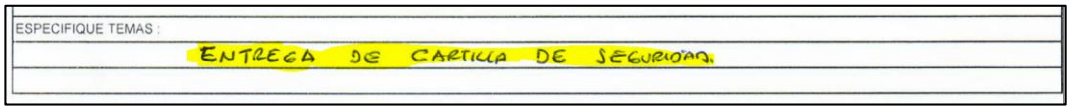

Fuente: Registro de Asistencia" del 15 de marzo de 2021

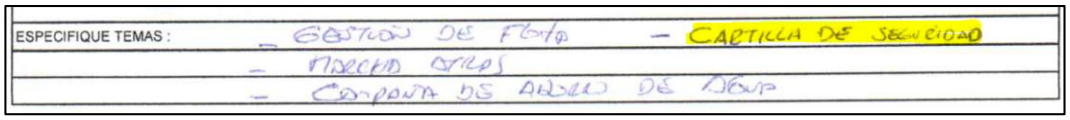

Fuente: Registro de Asistencia" del 11 de mayo de 2021

48. Cabe aclarar que, la presente imputación de cargos está referida a que el administrado no realizó la entrega de la **cartilla de Respuesta ante Emergencias**, lo cual, difiere de la cartilla de seguridad. Cabe agregar que, los documentos denominados "Registro de Asistencia" no permiten asegurar que la denominada cartilla de seguridad corresponda a la cartilla de Respuesta ante Emergencias.

49. Al respecto, corresponde al administrado desvirtuar las infracciones que se le imputan a título de cargo, aquel debe acreditar, a través de medios probatorios certeros e idóneos, de su accionar acorde con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; de ahí que, no solo deba aseverar que realizó la entrega de la cartilla de Respuesta ante Emergencias, sino que, esta afirmación sea plenamente corroborada por la autoridad de fiscalización ambiental a partir de medios probatorios que generen certeza de la misma.

50. Es así como, en el presente caso, los documentos presentados por el administrado no generan certeza de la entrega de la cartilla de Respuesta ante Emergencias según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, queda desvirtuado todos los alegatos del administrado.

51. Respecto al principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[9], las normas del procedimiento deben ser

[9] **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.6. Principio de informalismo. –** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*

interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

52. Al respecto, corresponde indicar que no se ha visto afectado el principio de informalismo, en la medida que la responsabilidad atribuida no recae en la formalidad de presentar la cartilla de seguridad, sino que, los documentos presentados por el administrado no generan certeza de la entrega de la cartilla de Respuesta ante Emergencias, con medios probatorios idóneos, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

53. Respecto al punto (iii) el administrado realizó descargos al Informe de Cálculo de la Multa, sobre el particular, cabe indicar estos descargos han sido analizados en el informe de cálculo de la multa.

54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo referido a que el administrado no ejecutó las siguientes actividades: (ii) realizar el precintado y (iv) realizar la entrega de una cartilla de Respuesta ante Emergencias, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**.

III.2. <u>Hecho imputado Nº 2:</u> El administrado no dispuso el material necesario a fin de que el lugar donde ocurrió la Emergencia Ambiental del día 20 de julio de 2021, quede lo suficientemente libre de concentraciones que pueda deteriorar el medio ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

55. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente[10].

56. En la 1ra MEIA Santander, se menciona lo siguiente:

> ***Capítulo 6: ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL***
> *(…)*
> ***6.9.3. Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias***
> *(…)*
> ***6.9.3.4 Protocolos de Respuesta a Emergencias***
> *El Departamento SAS, es el responsable de la elaboración, distribución y difusión de cartillas de Protocolos de Respuesta ante Emergencias.*
>
> *El trabajador, al recibir una cartilla de Respuesta ante Emergencias deberá firmar un cargo de recepción con el compromiso de participar en su ejecución adecuadamente.*
> (…)
> ***<u>Tabla 6.9-21: Protocolo de Respuesta a Emergencia – Cartilla: Derrame de Concentrado en el transporte</u>***

Emergencia	***Plan de Acción***

10 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

Derrame de concentrado en el transporte	*(…)* ***ACCIONES POST EMERGENCIA:*** ✓ ***La empresa dispondrá el material necesario a fin de que el lugar quede lo suficientemente libre de contaminantes que pueda deteriorar el medio ambiente.*** ✓ *En caso el evento no deseado se produzca fuera de las instalaciones de la Unidad minera se procederá a comunicar a las autoridades competentes*

57. De lo mencionado en el instrumento de gestión ambiental, el administrado tiene como obligación disponer el material necesario a fin de que el lugar quede lo suficientemente libre de contaminantes que pueda deteriorar el medio ambiente.

b) Análisis de hecho imputado

58. Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM, mediante Acta de Supervisión, requirió información al administrado. Ante ello, mediante Carta N° 137/21-LEG-TREVALI del 10 de agosto de 2021, el administrado presentó la documentación requerida. Además, mediante Cartas N° 156/21-LEG-TREVALI y N° 161/21-LEG-TREVALI, el administrado presentó información adicional. Del análisis realizado por la DSEM se concluye lo siguiente:

59. Si bien se evidencia que el administrado habría ejecutado las actividades de: (a) recuperación del concentrado de zinc; (b) limpieza y remoción de suelo impactado, de la vía asfáltica y talud; (c) carguío, traslado y disposición del suelo impactado; (d) monitoreo de la calidad del suelo y calidad de agua superficial; no obstante, solo se realizó un punto de monitoreo de suelo posterior a la remediación codificado como ES-R1-SAVAR-CA que supera en cadmio el ECA suelo 2017 (para suelo agrícola) que no evidenciaría las actividades de remediación de la zona del talud.

60. Por otra parte, es importante indicar que, para acreditar la remediación de la zona afectada, no sería representativo un punto de monitoreo de suelo, considerando que en la Acción de Supervisión se muestrearon 3 puntos, los cuales, tienen excedencias de los ECAs suelo 2017 (para suelo agrícola).

61. Es importante indicar que la zona donde se produjo el accidente se ubica fuera del área efectiva de la unidad minera Santander, en una zona donde no hay habilitación urbana, ni actividad minera, por lo que los valores obtenidos del monitoreo de suelo posterior a la remediación debieron compararse con el ECA suelo 2017 (suelo agrícola).

62. Además, considerando lo señalado, se realizó la comparación con el ECA suelo 2017 (suelo agrícola) y con el blanco (ESP-SU-5) tomado durante la Acción de Supervisión julio 2021. Asimismo, se observó que el parámetro de cadmio en el punto de muestreo codificado como ES-R1-SAVAR-CA (posterior a la remediación), presenta excedencias de parámetro de cadmio total (2.675 mg/Kg) que exceden el ECA suelo 2017 (suelo agrícola) y así como con respecto al blanco (ESP-SU-5 SE julio 2021) presenta un incremento de 450.54 %

63. Por otra parte, si bien no existe rango de comparación de los ECA suelo 2017 (suelo agrícola) para el parámetro de zinc total, es importante indicar que las concentraciones de zinc en el punto ES-R1-SAVAR-CA son mayores (448,939 mg/kg) con respecto al ESP-SU-5 blanco (159 mg/kg), por lo que quedaría acreditado que no se habría realizado la remediación de la zona.

64. Finalmente, la DSEM concluyó que el administrado no dispuso el material necesario, a fin de que el lugar donde ocurrió la Emergencia Ambiental del día 20 de julio de

2021, quede lo suficientemente libre de concentraciones que pueda deteriorar el medio ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

65. En su escrito presentado el 23 de marzo de 2023, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Luego de producida la emergencia ambiental, se procedió a contactar a una empresa especializada para que efectúe las labores de remediación en el área donde se volcó el camión de SAVAR. Sin embargo, OEFA no valida los resultados del informe presentado, toda vez que, erróneamente categoriza el suelo remediado como suelo agrícola, usando como referente la Línea base del Estudio de Impacto Ambiental de la construcción de la carretera donde ocurrió el accidente.

Conforme a la definición de suelo agrícola contenido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los ECA para suelo, el administrado ratifica la posición que, en el presente caso, se debe emplear el ECA suelo industrial, toda vez que, la zona del accidente por ser un talud rocoso artificial y vertical (90° de pendiente) que corresponde a la vía auxiliar y franja de servidumbre vial, es una zona donde no debe ni existe actividad agrícola en esa área del talud.

(ii) Asimismo, señaló que, el argumento utilizado por OEFA resulta inválido, en tanto que es improbable que, en una carretera exista un suelo que no haya sido intervenido con producto de las actividades de asfalto al momento de la construcción, o que incluso no haya sido objeto de contaminación por cualquier otro vehículo que haya transitado por dicha ruta, con lo cual considerar bajo la categoría de suelo agrícola a la zona en la que se realizó el derrame de zinc resulta incorrecto.

Los resultados de los análisis tomados durante las actividades de remediación se han compilado en la Tabla 1, en la que se ha resaltado las estaciones de suelo contaminado y suelo remediado tomadas por la empresa remediadora, de cuya comparación se concluye que las acciones de remediación han sido efectivas, toda vez que todos los parámetros analizados se encuentran dentro de los ECA Suelo, es decir, se ha cumplido con la remediación de la zona en la que ocurrió el derrame de concentrado accidental.

Tabla 1: Resultados de Monitoreo Ambiental de Suelo (mg/kg)[4]

Estación	Fecha	As	Ba	Cd	Cr	Cu	Hg	Pb	Zn
Contramuestras de OEFA									
ESP-SU-1	22.07.2021	222.733	5.656	1,090.661	4.536	6,441.463	1.214	4,563.061	454,737.886
ESP-SU-2	22.07.2021	119.711	38.124	479.511	20.269	2,289.018	0.162	1,572.677	153,982.436
ESP-SU-3	22.07.2021	195.349	7.799	1,017.337	5.990	5,921.083	1.126	4,487.720	408,305.359
ESP-SU-4	22.07.2021	200.627	11.926	1,013.167	5.052	5,999.658	1.130	4,189.538	403,135.141
ESP-SU-5	22.07.2021	24.268	149.167	2.070	9.975	103.233	<0.262	31.568	610.390
Muestras Realizadas por Ecomarineperú / SAVAR									
ESC-1-SAVAR-CA	21.07.2021	118.322	40.394	600.248	15.143	2,887.982	0.542	2,146.660	192,241.215
ESR-SAVAR-CA	21.07.2021	14.848	102.320	1.440	8.939	93.514	<0.262	25.637	405.874
ESR-1-SAVAR-CA	23.07.2021	12.307	76.176	2.675	15.222	53.308	<0.262	26.788	448.939
ECA – Suelo - 6		140	2000	22	1000	5000*	24	800	35000*

*Normativa Internacional: NEPC 1999

De igual forma, en la Tabla 1 se observa que el contenido de Cadmio en la estación ESP-SU-5, que es el blanco de OEFA arroja un valor de 2.070 mg/Kg, siendo este resultado muy superior al valor del ECA suelo agrícola. Con ello, se confirma que la zona donde ocurrió el accidente no corresponde a un suelo agrícola, por el contrario, se ve que es un suelo industrial, intervenido, entre otras actividades, por la construcción de la propia carretera.

Cabe precisar que el resultado del primer informe de remediación en el punto post-monitoreo ESR-1-SAVAR-CA es de 2.675 mg/Kg, es decir, bastante cercano al blanco, por lo que, no hay excedencia, ni incumplimiento al ECA Suelo y el porcentaje de eficiencia de remediación es de 99.55% para Cadmio en suelo.

Considerando que el ECA suelo (industrial) tiene como valor de referencia 22 mg/Kg, estos resultados demuestran que la remediación ha sido eficaz y que los parámetros de Cadmio se encuentran dentro de los niveles permitidos por el ECA, tanto para la estación de la zona remediada, como los puntos blancos. En esta línea, la afirmación del OEFA que el ECA suelo aplicable es el agrícola haría que el punto blanco ESP-SU-5, que no fue afectado por el accidente, también se encuentre fuera del estándar. En consecuencia, la similitud de ambos valores permite colegir que se ha cumplido con la obligación de remediar el suelo a su estado previo al impacto generado por el accidente.

Es decir, las muestras de suelo tomadas por OEFA, cumplen con todos los parámetros de metales totales del ECA Suelo Comercial/Industrial, mas no suelo agrícola, y se puede concluir que el área que habría sido afectada por el derrame del camión con concentrado ha sido remediada satisfactoriamente.

De igual forma, en la Tabla 1, se observa que el contenido de Cadmio en la estación ESP-SU-5, que es el blanco del OEFA, arroja un valor de 2.070 mg/Kg, siendo este resultado muy superior al valor del ECA suelo agrícola. Con ello, se confirma que la zona donde ocurrió el accidente no corresponde a un suelo agrícola, por el contrario, se ve que es un suelo industrial, intervenido, entre otras actividades, por la construcción de la propia carretera.

Cabe precisar que, el resultado del primer informe de remediación en el punto post-monitoreo ESR-1-SAVAR-CA es de 2.675 mg/Kg, es decir, bastante cercano al blanco, por lo que, no hay excedencia, ni incumplimiento al ECA Suelo y el porcentaje de eficiencia de remediación es de 99.55% para Cadmio en suelo.

Considerando que el ECA suelo (industrial) tiene como valor de referencia 22 mg/Kg estos resultados demuestran que la remediación ha sido eficaz y que los parámetros de Cadmio se encuentran dentro de los niveles permitidos por el ECA, tanto para la estación de la zona remediada, como los puntos blancos. En esta línea, la afirmación de OEFA que el ECA suelo aplicable es el agrícola haría que el punto blanco ESP-SU-5, que no fue afectado por el accidente, también se encuentre fuera del estándar. En consecuencia, la similitud de ambos valores permite colegir que se ha cumplido con la obligación de remediar el suelo a su estado previo al impacto generado por el accidente.

Es decir, las muestras de suelo tomadas por OEFA, cumplen con todos los parámetros de metales totales del ECA Suelo Comercial/Industrial, mas no suelo agrícola, y se puede concluir que el área que habría sido afectada por el derrame del camión con concentrado ha sido remediada satisfactoriamente.

(iii) El administrado mencionó que sus argumentos de defensa han sido aceptados y validados en su totalidad por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), pues en su Informe N° 014-2022- MTC/16.01.DBY, el MTC concluye que la zona impactada por el derrame de concentrado de zinc habría sido remediada.

De esta manera, lo señalado por el administrado quedó demostrado con los resultados del punto blanco ESP-SU-5, no obstante, el OEFA insistió en su posición, respecto al estándar de comparación aplicable a esta zona y notificó la Resolución N° 00135-2022-OEFA/DSM que impone como medida preventiva efectuar nuevamente la remediación del talud inferior de la vía (KM 82.3 vía Canta – Lima) en un área aproximada de 167 m2. Por ello, se procedió nuevamente con acciones de remediación en la zona, pero, a pesar de haber sustentado la remediación efectuada a través del recurso de apelación, OEFA ratificó la medida preventiva.

En vista de esta situación, a pesar de que la zona sí cumple con el ECA suelo industrial, a fin de evitar la imposición de multas coercitivas por parte de OEFA, se realizó una segunda remediación a la misma zona, cuyo informe se ofrece como prueba que se entregará en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, en tanto se encuentra en proceso de elaboración.

La no consideración de los argumentos expuestos contravendría los principios de legalidad y verdad material, contenidos en el artículo IV del TUO de la LPAG.

(iv) Por todo lo expuesto, corresponde disponer el archivo del presente caso, pues como se ha demostrado, se ha desvirtuado cada una de las imputaciones realizadas.

d) Respuesta a los alegatos del administrado

66. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

67. Respecto a los puntos (i) y (ii), el administrado alega que no corresponde la comparación con el ECA suelo 2017 (tipo agrícola), toda vez, que el suelo es de uso Comercial/industrial (por encontrarse en un talud rocoso artificial y vertical (90° de pendiente) que corresponde a la vía auxiliar y franja de servidumbre vial, es una zona donde no debe ni existe actividad agrícola en esa área del talud.

68. Sobre el particular es importante señalar que los argumentos del administrado ya han sido desvirtuados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en la Resolución N° 503-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de noviembre de 2022 del numeral 72 al 94. Algunos párrafos se citan a continuación:

> *79. En tal sentido, a criterio de esta Sala, la información incluida en la línea base debe servir como punto de referencia frente al cual se medirá la magnitud y significancia de los impactos positivos y negativos que sucedan en dicha zona, más aún, sobre posibles actividades que puedan influir en la calidad ambiental de la zona.*
>
> *80. Por lo tanto, es posible afirmar que **el uso de la línea base del EIA Carretera Tramo Lima Canta resulta pertinente en el presente caso**, más aún que de este se desprende información básica sobre las características de los suelos involucrados en la zona, línea base, su capacidad de uso mayor y el uso actual de tierras.*
>
> *81. Ahora bien, respecto a la aplicación del ECA suelo industrial, de la revisión de la normativa que aprueba dichos estándares, se advierte que el suelo industrial es aquel suelo en el cual la actividad*

> *principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.*
>
> *82. En el caso particular, en el área impactada por el derrame de zinc no se desarrollan actividades de índole minera, ya sea por el administrado o por otro titular minero.* ***En todo caso, es posible señalar que en dicha zona no se realiza ninguna clase de actividad que signifique la aplicación de ECA suelo industrial.***
> *(…)*
> *85. De las imágenes anteriores, esta Sala puede advertir que la* ***zona impactada se encuentra situada entre la vía asfaltada y el río Chillón, es decir, sobre suelo con presencia de vegetación.***
> *(…)*
> *87. En esa línea, se advierte que la normativa nacional considera* ***suelo agrícola a aquel suelo con aptitud o potencial para el crecimiento de cultivos o desarrollo de la ganadería****.*
>
> *88.* ***Por ello, del análisis del EIA Carretera Tramo Lima Canta por parte de esta Sala, no resulta un hecho controvertido que el suelo involucrado en el presente caso fuese categorizado por el EIA Carretera Tramo Lima Canta como Llaucho*** *conforme se expuso de los antecedentes.*
> *(…)*
> *91. En esta, se aprecia que la* ***Capacidad de Uso Mayor de Suelos planteada en el instrumento categorizó al suelo Llaucho dentro de la subclase "P3se", que se caracterizan por ser tierras aptas para pastos nativos o mejorados, esto es, tierras aptas para pastoreo, de calidad agrícola baja, limitados por suelo y pendiente****, conforme lo siguiente:*
> *(…)*
> *92. A mayor abundamiento, lo antes señalado puede corroborarse de la Clasificación de uso actual de tierras detallada en EIA Carretera Tramo Lima Canta, en donde se evidencia que* ***la zona donde se habría producido el derrame corresponde a terrenos con matorrales de uso múltiple, caracterizado por cobertura vegetal arbustiva y especies adaptadas a las condiciones del medio****. Lo señalado se observa en la siguiente imagen:*
> *(…)*
> *93. Por lo tanto,* ***a criterio de esta Sala; y, contrariamente a lo alegado por el administrado– corresponde señalar que el suelo involucrado en el presente caso corresponde a suelo de tipo agrícola; por lo tanto, se debe aplicarse el ECA suelo 2017 (tipo agrícola).***

69. En concordancia con el TFA, el suelo donde ocurrió la Emergencia Ambiental del día 20 de julio de 2021 pertenece a suelo de tipo agrícola, por lo que, corresponde aplicar el ECA suelo 2017 tipo agrícola.

70. En ese sentido queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo.

71. Por otro lado, el administrado alega que las acciones de remediación que realizó han sido efectivas, toda vez que todos los parámetros analizados se encuentran dentro de los ECA Suelo.

72. Sobre el particular, es necesario señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el punto remediado ES-R1-SAVAR-CA se advierte excedencias en el parámetro cadmio total en 91.07% respecto al ECA Suelo 2017 tipo agrícola, asimismo, excede el punto blanco (ESP-SU-5), en 450.54%, por lo tanto, queda acreditado que no se habría realizado la remediación eficiente de la zona, conforme lo siguiente:

Punto o estación de muestreo		**ESP-SU-2**	**ESP-SU-3**	**ESP-SU-4**	**ES-R1-SAVAR-CA[11]**	**ESP-SU-5[12]**	**ECA para suelo (1)**
Parámetro	**Unidad**						
Fecha de Muestreo		**22.07.2021**	**22.07.2021**	**22.07.2021**	**23.07.2021**	**22.07.2021**	
Arsénico Total	mg/kg	**77,7**	**201**	**196**	12,307	13,3	**50**
Bario Total	mg/kg	49,45	4,784	12,27	76.176	130,6	**750**
Cadmio Total	mg/kg	**367,12**	**1363**	**1350**	**2,675**	0,48588	**1,4**
Cromo Total	mg/kg	18,6	6,014	4,295	15.222	9,36	**
Plomo Total	mg/kg	**1491**	**4885**	**5383**	26,788	20,2	**70**
Mercurio Total	mg/kg	0,03	0,077	0,251	<0,262	0,027	**6,6**
Zinc Total	mg/kg	>100 000	>100 000	>100 000	448,939	159	**NE**

11 Muestra tomada por el titular minero posterior a la remediación

12 Muestra de referencia o Blanco

Fuente: OEFA – Acción de supervisión especial julio 2021 **/** Informe de Ensayo N° SAA-21/00963 del laboratorio Consorcio AGQ PERU S.A.C. y LABS & TECHNOLOGICAL SERVICE AGQ SOCIEDAD LIMITADA SUCURSAL CALLAO – HT N° 2021-E01-068354
NE: Valor no establecido en el ECA. En el cuadro donde corresponda
(1) Aprueban Estándares de Calidad ambiental (ECA) para Suelo, mediante Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM, Suelo agrícola

73. El administrado alega también que el suelo tomado por el OEFA, cumplen con todos los parámetros de metales totales del ECA Suelo Comercial/Industrial, mas no suelo agrícola, y se puede concluir que el área que habría sido afectada por el derrame del camión con concentrado ha sido remediada satisfactoriamente.

74. Al respecto, cabe aclarar que el punto blanco ESP-SU-5 cumple con los ECA Suelo 2017 tipo agrícola, tal como se evidencia en la tabla precedente. Además, en la tabla antes señalada se verifica que el punto ES-R1-SAVAR-CA excede el parámetro cadmio total en 91.07% respecto al ECA Suelo 2017 tipo agrícola, por ello, se concluye que el administrado no realizó la remediación eficiente de la zona. En ese sentido, queda desestimados los argumentos del administrado.

75. Con relación al punto (iii), el administrado alega que sus argumentos han sido aceptados y validados por el MTC, pues en su Informe N° 014-2022- MTC/16.01.DBY, el MTC concluye que la zona impactada por el derrame de concentrado de zinc habría sido remediada.

76. Sobre el particular si bien es cierto que el administrado habría realizado la limpieza y remediación de ciertos parámetros (como el zinc) conforme lo afirmó el MTC en el Informe N° 014-2022-MTC/16.01.DBY; no obstante, el administrado no acreditó cumplir con limpiar el parámetro cadmio respecto al ECA suelo 2017 (tipo agrícola), conforme se expuso anteriormente. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos presentados por el administrado.

77. Por otro lado, el administrado alegó que se está vulnerando los principios de legalidad y verdad material.

78. Al respecto, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG[46], recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

79. Asimismo, dicho principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[47].

---

46 **TUO de la LPAG**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas*."

47 Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las

80. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG[48], en concordancia con el artículo 649 del mismo, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

81. En concordancia con ello, el principio de verdad material dispone que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones; debiendo adoptar para ello todas las medidas probatorias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados[50].

82. Asimismo, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[51], destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[52].

---

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

48 **TUO de la LPAG**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

49 **TUO de la LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

50 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. ***Principio de verdad material. -*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

51 **TUO de la LPAG.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

52 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

83. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente[53]:

> Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
> El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible.

84. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

85. Conforme a lo señalado, en el presente caso, de la verificación de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de los alegatos propuestos por el administrado, no se han vulnerado los principios de legalidad ni verdad material, puesto que, sí se valoraron todos los argumentos presentados por el administrado conforme a derecho, asimismo, se aplicó la norma de acuerdo con el hecho imputado en el presente PAS.

86. Por ello, se recomendó que se declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

e) <u>Descargos del administrado al IFI</u>

87. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:

(i) Luego de producida la emergencia ambiental, SAVAR procedió a contactar a una empresa especializada para que efectúe las labores de remediación en el área donde se volcó el camión de SAVAR. Sin embargo, el OEFA no valida los resultados del informe presentado toda vez que OEFA erróneamente categoriza el suelo remediado como suelo agrícola, usando como referente la Línea base del Estudio de Impacto Ambiental de la construcción de la carretera donde ocurrió el accidente, es decir la categoría de los suelos previos a los impactos generados por la construcción de la carretera, sin considerar el uso actual del área en cuestión.

Conforme a la definición de suelo agrícola contenido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los ECA para suelo, el administrado ratifica la posición que, en el presente caso, se debe emplear el ECA suelo industrial, toda vez que, la zona del accidente por ser un talud rocoso artificial y vertical (90° de pendiente) que corresponde a la vía auxiliar y franja de servidumbre vial, es una zona donde no debe ni existe actividad agrícola en esa área del talud.

El argumento utilizado por OEFA resulta inválido en tanto que es improbable que, en una carretera exista un suelo que no haya sido intervenido con producto de las actividades de asfalto al momento de la construcción, o que incluso no haya sido objeto de contaminación por cualquier otro vehículo que haya

[53] MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimocuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 78.

transitado por dicha ruta, con lo cual considerar bajo la categoría de suelo agrícola a la zona en la que se realizó el derrame de zinc resulta incorrecto.

Los resultados de los análisis tomados durante las actividades de remediación se han compilado en la Tabla 1.

Tabla 1: Resultados de Monitoreo Ambiental de Suelo (mg/kg)[4]

Estación	Fecha	As	Ba	Cd	Cr	Cu	Hg	Pb	Zn
Contramuestras de OEFA									
ESP-SU-1	22.07.2021	222.733	5.656	1,090.661	4.536	6,441.463	1.214	4,563.061	454,737.886
ESP-SU-2	22.07.2021	119.711	38.124	479.511	20.269	2,289.018	0.162	1,572.677	153,982.436
ESP-SU-3	22.07.2021	195.349	7.799	1,017.337	5.990	5,921.083	1.126	4,487.720	408,305.359
ESP-SU-4	22.07.2021	200.627	11.926	1,013.167	5.052	5,999.658	1.130	4,189.538	403,135.141
ESP-SU-5	22.07.2021	24.268	149.167	2.070	9.975	103.233	<0.262	31.568	610.390
Muestras Realizadas por Ecomarineperú / SAVAR									
ESC-1-SAVAR-CA	21.07.2021	118.322	40.394	600.248	15.143	2,887.982	0.542	2,146.660	192,241.215
ESR-SAVAR-CA	21.07.2021	14.848	102.320	1.440	8.939	93.514	<0.262	25.637	405.874
ESR-1-SAVAR-CA	23.07.2021	12.307	76.176	2.675	15.222	53.308	<0.262	26.788	448.939
ECA – Suelo - 6		140	2000	22	1000	5000*	24	800	35000*

*Normativa Internacional: NEPC 1999

De igual forma, en la Tabla 1 se observa que el contenido de Cadmio en la estación ESP-SU-5 que es el blanco de OEFA arroja un valor de 2.070 mg/Kg, siendo este resultado muy superior al valor del ECA suelo agrícola.

Con ello se confirma nuestra posición que la zona donde ocurrió el accidente no corresponde a un suelo agrícola, por el contrario, se ve que es un suelo industrial, intervenido, entre otras actividades, por la construcción de la propia carretera.

Además, las muestras de suelo tomadas por OEFA, cumplen con todos los parámetros de metales totales del ECA Suelo Comercial/Industrial, mas no suelo agrícola, y se puede concluir que el área que habría sido afectada por el derrame del camión con concentrado ha sido remediada satisfactoriamente.

(ii) Ahora, teniendo en cuenta que el área afectada no es un lugar donde existan sembríos o actividades agrícolas, no agropecuarias y considerando una mínima excedencia en la estación de suelo observada, donde el Cadmio (2.77mg/kg) excede el ECA suelo III (Agrícola = 2.44mg/kg) sobre el ECA suelo VI (Industrial/extractivo = 20mg/kg), se debe considerar que, en la estación del monitoreo del suelo contaminado, la concentración inicial de Cadmio fue de 1,509.00mg/kg y post remediación el valor de la concentración de Cadmio fue de 2.77mg/kg, logrando una remediación del 99.82%, más que aceptable según los criterios de sitios contaminados para considerar un área remediada.

(iii) Además, los argumentos de defensa han sido aceptados y validados por el MTC en su Informe N° 014-2022- MTC/16.01.DBY, el MTC concluye que la zona impactada por el derrame de concentrado de zinc habría sido remediada.

(iv) La Resolución Ministerial N° 404-2011-MTC-02, establece que toda carretera cuenta con un derecho de vía, el cual, según e Glosario de Términos de Uso Frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por Resolución Ministerial Nº 660-2008- MTC/02, es definido como la faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras

complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Asimismo, según el Estudio Definitivo del Saldo de Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lima – Canta – La Viuda – Unish, Tramo Canta – Huayllay; que es donde se encuentra el tramo donde ocurrió el siniestro; tiene un derecho de vía 20 m. (10 m. a cada lado de la vía).

Por lo tanto, tomando en cuenta que el área en donde se realizó el accidente vehicular se encuentra dentro del derecho de vía (10 m. al lado de la vía, el criterio a emplear como referencia de estudio de suelos es el ECA Suelo Industrial / Extractivo que no es sino un suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales como actividades mineras, hidrocarburos, entre otros; y la elaboración, transformación o construcción de bienes.

La no consideración de los argumentos expuesto a lo largo del presente escrito contravendría los principios de legalidad y verdad material.

Sobre el cálculo de la multa.

(v) Sobre el cálculo de la multa propuesta por OEFA, este resulta totalmente contrario a la regulación responsiva que debe perseguir cualquier ente fiscalizador como es el OEFA.

Precisamente, la regulación responsiva que inspira a todos los fiscalizadores como es el caso del OEFA más que un castigo busca fomentar medidas que permitan alcanzar mejor los intereses públicos en juego.

En tal sentido, la actividad fiscalizadora se trata de un enfoque de "prevención del riesgo", más que punitivo o de imposición de medidas de gravamen para los administrados. Por ello, como establece el artículo 245° del TUO de la LPAG, la actividad de fiscalización no necesariamente termina en la imposición de medidas coercitivas, multas o actos de gravamen en desmedro de los administrados.

Por lo tanto, el administrado exhortó al OEFA se sirva considerar que pretender imponer una multa ascendente a 15.138 UIT no estaría garantizando el debido cuidado al medio ambiente (bien jurídico que principalmente tutela vuestra entidad).

Es improbable que, en una carretera exista un suelo que no haya sido intervenido con producto de las actividades de asfalto al momento de la construcción, o que incluso no haya sido objeto de contaminación por cualquier otro vehículo que haya transitado por dicha ruta, con lo cual considerar bajo la categoría de suelo agrícola a la zona en la que se realizó el derrame de zinc resulta incorrecto.

Con lo cual, no ha existido un beneficio ilícito por parte del administrado, ya que, sí ha efectuado una remediación de suelo en el área impactada; y, existe un error de parte de OEFA con respecto a los parámetros de medición.

(vi) El periodo de capitalización que contabiliza el OEFA es desde la fecha de la supervisión, 23 de julio de 2021, hasta el 27 de abril de 2023, dando un costo evitado a la fecha de cálculo de la multa de USD 7,395.55 (Siete mil trescientos noventa y cinco con 55/100 dólares americanos), lo cual, no debe ser aplicado al presente caso en tanto que inmediatamente después de producida la

emergencia ambiental, SAVAR, la empresa transportista, procedió a contactar a una empresa especializada para que efectúe las labores de remediación en el área donde se volcó el camión de SAVAR, tal y como se ha informado al OEFA en el Informe de Ecomarine del 22 de agosto de 2022, presentado al OEFA mediante escrito signado con número de cargo 2022-E01-100421, quedando restaurada el área remediada tanto ambiental como paisajísticamente.

f) Respuesta a los alegatos del administrado

88. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

89. Al respecto, cabe resaltar que el administrado reiteró sus descargos presentados a la Resolución Subdirectoral. Sobre el particular, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

90. Sobre el punto (i), el administrado alega que no corresponde la comparación con el ECA suelo 2017 (tipo agrícola), toda vez, que el suelo es de uso Comercial/industrial (por encontrarse en un talud rocoso artificial y vertical (90° de pendiente) que corresponde a la vía auxiliar y franja de servidumbre vial, es una zona donde no debe ni existe actividad agrícola en esa área del talud.

91. Sobre el particular es importante señalar que los argumentos del administrado ya han sido desvirtuados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en la Resolución N° 503-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de noviembre de 2022 del numeral 72 al 94. Algunos párrafos se citan a continuación:

> *79. En tal sentido, a criterio de esta Sala, la información incluida en la línea base debe servir como punto de referencia frente al cual se medirá la magnitud y significancia de los impactos positivos y negativos que sucedan en dicha zona, más aún, sobre posibles actividades que puedan influir en la calidad ambiental de la zona.*
>
> *80. Por lo tanto, es posible afirmar que **el uso de la línea base del EIA Carretera Tramo Lima Canta resulta pertinente en el presente caso**, más aún que de este se desprende información básica sobre las características de los suelos involucrados en la zona, línea base, su capacidad de uso mayor y el uso actual de tierras.*
>
> *81. Ahora bien, respecto a la aplicación del ECA suelo industrial, de la revisión de la normativa que aprueba dichos estándares, se advierte que el suelo industrial es aquel suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.*
>
> *82. En el caso particular, en el área impactada por el derrame de zinc no se desarrollan actividades de índole minera, ya sea por el administrado o por otro titular minero. **En todo caso, es posible señalar que en dicha zona no se realiza ninguna clase de actividad que signifique la aplicación de ECA suelo industrial.***
> *(…)*
> *85. De las imágenes anteriores, esta Sala puede advertir que la **zona impactada se encuentra situada entre la vía asfaltada y el río Chillón, es decir, sobre suelo con presencia de vegetación.***
> *(…)*
> *87. En esa línea, se advierte que la normativa nacional considera **suelo agrícola a aquel suelo con aptitud o potencial para el crecimiento de cultivos o desarrollo de la ganadería**.*
>
> *88. **Por ello, del análisis del EIA Carretera Tramo Lima Canta por parte de esta Sala, no resulta un hecho controvertido que el suelo involucrado en el presente caso fuese categorizado por el EIA Carretera Tramo Lima Canta como Llaucho** conforme se expuso de los antecedentes.*
> *(…)*
> *91. En esta, se aprecia que la **Capacidad de Uso Mayor de Suelos planteada en el instrumento categorizó al suelo Llaucho dentro de la subclase "P3se", que se caracterizan por ser tierras aptas para pastos nativos o mejorados, esto es, tierras aptas para pastoreo, de calidad agrícola baja, limitados por suelo y pendiente**, conforme lo siguiente:*
> *(…)*

> *92. A mayor abundamiento, lo antes señalado puede corroborarse de la Clasificación de uso actual de tierras detallada en EIA Carretera Tramo Lima Canta, en donde se evidencia que* ***la zona donde se habría producido el derrame corresponde a terrenos con matorrales de uso múltiple, caracterizado por cobertura vegetal arbustiva y especies adaptadas a las condiciones del medio****. Lo señalado se observa en la siguiente imagen:*
> *(…)*
> *93. Por lo tanto,* ***a criterio de esta Sala; y, contrariamente a lo alegado por el administrado– corresponde señalar que el suelo involucrado en el presente caso corresponde a suelo de tipo agrícola; por lo tanto, se debe aplicarse el ECA suelo 2017 (tipo agrícola).***

92. En concordancia con el TFA, la zona impactada que se encuentra situada entre la vía asfaltada y el río Chillón donde ocurrió la Emergencia Ambiental del día 20 de julio de 2021 pertenece a suelo de tipo agrícola, por lo que, corresponde aplicar el ECA suelo 2017 tipo agrícola.

93. En ese sentido queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo.

94. Por otro lado, el administrado alega que las acciones de remediación que realizó han sido efectivas, toda vez que todos los parámetros analizados se encuentran dentro de los ECA Suelo.

95. Sobre el particular, es necesario señalar que contrariamente a lo alegado por el administrado en el punto remediado ES-R1-SAVAR-CA se advierte excedencias en el parámetro cadmio total en 91.07% respecto al ECA Suelo 2017 tipo agrícola, asimismo, excede el punto blanco (ESP-SU-5), en 450.54%, por lo tanto, queda acreditado que no se habría realizado la remediación eficiente de la zona, conforme lo siguiente:

Punto o estación de muestreo		**ESP-SU-2**	**ESP-SU-3**	**ESP-SU-4**	**ES-R1-SAVAR-CA[13]**	**ESP-SU-5[14]**	**ECA para suelo (1)**
Parámetro	**Unidad**						
Fecha de Muestreo		**22.07.2021**	**22.07.2021**	**22.07.2021**	**23.07.2021**	**22.07.2021**	
Arsénico Total	mg/kg	**77,7**	**201**	**196**	12,307	13,3	**50**
Bario Total	mg/kg	49,45	4,784	12,27	76.176	130,6	**750**
Cadmio Total	mg/kg	**367,12**	**1363**	**1350**	**2,675**	0,48588	**1,4**
Cromo Total	mg/kg	18,6	6,014	4,295	15.222	9,36	**
Plomo Total	mg/kg	**1491**	**4885**	**5383**	26,788	20,2	**70**
Mercurio Total	mg/kg	0,03	0,077	0,251	<0,262	0,027	**6,6**
Zinc Total	mg/kg	>100 000	>100 000	>100 000	448,939	159	**NE**

Fuente: OEFA – Acción de supervisión especial julio 2021 **/** Informe de Ensayo N° SAA-21/00963 del laboratorio Consorcio AGQ PERU S.A.C. y LABS & TECHNOLOGICAL SERVICE AGQ SOCIEDAD LIMITADA SUCURSAL CALLAO – HT N° 2021-E01-068354
NE: Valor no establecido en el ECA. En el cuadro donde corresponda
(2) Aprueban Estándares de Calidad ambiental (ECA) para Suelo, mediante Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM, Suelo agrícola

96. El administrado alegó también que el suelo tomado por el OEFA, cumplen con todos los parámetros de metales totales del ECA Suelo Comercial/Industrial, mas no suelo agrícola, y se puede concluir que el área que habría sido afectada por el derrame del camión con concentrado ha sido remediada satisfactoriamente.

97. Al respecto, cabe aclarar que el punto blanco ESP-SU-5 cumple con los ECA Suelo 2017 tipo agrícola, tal como se evidencia en la tabla precedente. Además, en la tabla antes señalada se verifica que el punto ES-R1-SAVAR-CA excede el parámetro cadmio total en 91.07% respecto al ECA Suelo 2017 tipo agrícola, por ello, se concluye que el administrado no realizó la remediación eficiente de la zona. En ese sentido queda desestimados los argumentos del administrado.

[13] Muestra tomada por el titular minero posterior a la remediación

[14] Muestra de referencia o Blanco

98. Sobre el punto (ii), el administrado presentó nuevos alegatos en los que refiere que en el área afectada no existen sembríos o actividades agrícolas por lo que debe considerarse como ECA suelo industrial/extractivo y con los resultados obtenidos logró la remediación más que aceptable.

99. Al respecto, es importante indicar que, en línea con lo señalado por el TFA, de la revisión de los ECA suelos se advierte que el suelo industrial es aquel suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

100. En el caso particular, en el área impactada por el derrame de zinc no se desarrollan actividades de índole minera, ya sea por el administrado o por otro titular minero. En todo caso, es posible señalar que en dicha zona no se realiza ninguna clase de actividad que signifique la aplicación de ECA suelo industrial.

101. Ahora bien, la normativa nacional considera suelo agrícola a aquel suelo con aptitud o potencial para el crecimiento de cultivos o desarrollo de la ganadería. En esa línea la zona impactada se encuentra situada entre la vía asfaltada y el río Chillón, es decir, sobre suelo con presencia de vegetación, además, en la Clasificación de uso actual de tierras detallada en EIA Carretera Tramo Lima Canta, se evidencia que la zona donde se habría producido el derrame corresponde a terrenos con matorrales de uso múltiple, caracterizado por cobertura vegetal arbustiva y especies adaptadas a las condiciones del medio. Por lo tanto, corresponde señalar que el suelo involucrado en el presente caso corresponde a suelo de tipo agrícola; por lo tanto, se debe aplicar el ECA suelo 2017 (tipo agrícola).

102. Además, como se ha señalado en los párrafos precedentes, el punto de muestreo tomado por el titular minero posterior a la remediación con código ES-R1-SAVAR-CA excede el parámetro cadmio total en 91.07% respecto al ECA Suelo 2017 tipo agrícola, así también, excede el parámetro cadmio total en el punto blanco ESP-SU-5. Por ello, se concluye que el administrado no realizó la remediación eficiente de la zona. En ese sentido queda desestimados los argumentos del administrado.

103. Con relación al punto (iii), el administrado reitera que sus argumentos han sido aceptados y validados por el MTC, pues en su Informe N° 014-2022- MTC/16.01.DBY, concluye que la zona impactada por el derrame de concentrado de zinc habría sido remediada.

104. Sobre el particular, si bien es cierto que el administrado habría realizado la limpieza y remediación de ciertos parámetros (como el zinc) conforme lo afirmó el MTC en el Informe N° 014-2022-MTC/16.01.DBY; no obstante, el administrado no acreditó cumplir con limpiar el parámetro cadmio respecto al ECA suelo 2017 (tipo agrícola), conforme se expuso anteriormente. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos presentados por el administrado.

105. Por otro lado, el administrado alega que procedió nuevamente desplegar acciones de remediación en la zona. Al respecto cabe señalar que el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite que realizó nuevamente la remediación.

106. Sin perjuicio de ello, el administrado señala que mediante escrito N° 2022-E01-100421 informó al OEFA que quedó restaurada el área remediada tanto ambiental como paisajísticamente.

107. Al respecto, de la revisión del escrito N° 2022-E01-100421 se observa que el administrado el 27/07/2022 realizó el muestreo de calidad de suelo en cuatro (04) puntos, sin embargo, los resultados de la concentración de cadmio en dos puntos (ESP-02 y ESP-04) sobrepasan los ECA de Suelo tipo agrícola (1,4 mg/kg). Lo que evidencia que el administrado no realizó la remediación eficiente de la zona afectada por el evento.

Resultados de la concentración de metales totales en suelo (mg/kg)

Estación	Fecha	As	Ba	Cd	Cr	Cu
ES-R-2-SAVAR-CA	27/07/2022	20.84	85.56	0.31	10.43	23.99
ES-R-1-SAVAR-CA	27/07/2022	38.96	115.81	0.40	11.95	33.47
ESP-SU-2	27/07/2022	24.77	64.26	1.77	10.82	31.68
ESP-SU-4	27/07/2022	47.02	68.91	1.62	15.03	68.53

Fuente: Escrito N° 2022-E01-100421

108. En ese sentido, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo.

109. Con relación al punto (iv), el administrado alega que la carretera cuenta con un derecho de vía de acuerdo con la Resolución Ministerial N°404-2011-MTC-02, asimismo, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 660-2008- MTC/02 el derecho de vía es definido como la faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Finalmente agrega que según el Estudio Definitivo del Saldo de Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lima – Canta – La Viuda – Unish, Tramo Canta – Huayllay; que es donde se encuentra el tramo donde ocurrió el siniestro; tiene un derecho de vía 20 m. (10 m. a cada lado de la vía).

110. Al respecto, cabe indicar que el Glosario de Términos de Uso Frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial vigente es el aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2018-MTC/14.

111. Sin perjuicio de ello, en el glosario se señala que el derecho de vía es el ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera y todos los elementos que la conforman, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Además, es importante resaltar que el ancho de derecho de vía se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva. Tal como se muestra a continuación:

> ***DERECHO DE VÍA****: Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera y todos los elementos que la conforman, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva. Las obras necesarias para garantizar la seguridad y funcionamiento hidráulico en los ríos, quebradas y otros cursos de agua, no están limitadas a la indicada faja del terreno que constituye el Derecho de Vía.*

112. Ahora bien, el administrado señala que en el Estudio Definitivo del Saldo de Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lima – Canta – La Viuda – Unish, Tramo Canta – Huayllay se establece que el derecho de vía es 20m.

113. Al respecto, es importante aclarar que el estudio citado por el administrado corresponde al Tramo Canta - Huayllay, mientras que el evento ocurrió en el Tramo Lima – Canta, por lo tanto, el derecho de vía citado por el administrado no corresponde a la zona del evento. Para mayor abundamiento en el Resumen Ejecutivo del Estudio Definitivo del Saldo de Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lima – Canta – La Viuda – Unish, Tramo Canta – Huayllay, se señala claramente que el

proyecto consiste en pavimentar el tramo Canta – Huayllay. Tal como se muestra en la siguiente imagen:

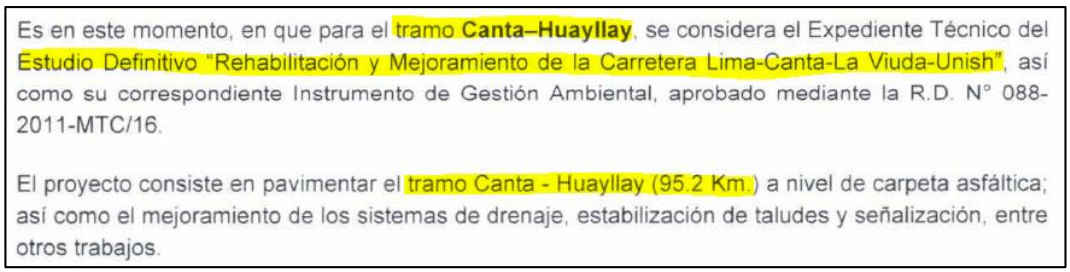

Es en este momento, en que para el tramo **Canta–Huayllay**, se considera el Expediente Técnico del Estudio Definitivo "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lima-Canta-La Viuda-Unish", así como su correspondiente Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante la R.D. N° 088-2011-MTC/16.

El proyecto consiste en pavimentar el tramo Canta - Huayllay (95.2 Km.) a nivel de carpeta asfáltica; así como el mejoramiento de los sistemas de drenaje, estabilización de taludes y señalización, entre otros trabajos.

Fuente: Volumen N° 01: Resumen Ejecutivo del Estudio Definitivo del Saldo de Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lima – Canta – La Viuda – Unish, Tramo Canta – Huayllay

114. En ese sentido quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo del PAS.

115. Por otro lado, el administrado reitera sus alegatos señalando que se está vulnerando los principios de legalidad y verdad material.

116. Al respecto, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

117. Asimismo, dicho principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

118. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6 del mismo, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

119. En concordancia con ello, el principio de verdad material dispone que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones; debiendo adoptar para ello todas las medidas probatorias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

120. Asimismo, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

121. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

122. Conforme a lo señalado, en el presente caso, de la verificación de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de los alegatos propuestos por el administrado, no se han vulnerado los principios de legalidad ni verdad material, puesto que, sí se valoraron todos los argumentos presentados por el administrado conforme a derecho, asimismo, se aplicó la norma de acuerdo con el hecho imputado en el presente PAS.

123. Respecto a los puntos (v) y (vi), el administrado realizó descargos al Informe de Cálculo de la Multa, sobre el particular, cabe indicar estos descargos han sido analizados en el informe de cálculo de la multa.

124. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

IV. MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

125. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[15].

126. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[16].

127. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[17], establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido

---

15 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

16 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

17 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[18], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

128. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

129. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[19]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

130. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[20] conseguir a través del dictado de la

---

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado).

19 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

131. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

132. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

133. Del análisis de las infracciones, se ha concluido declarar responsabilidad administrativa respecto de las infracciones Nros. 1 y 2; por lo que, en el presente Acápite se analizará la procedencia del dictado de las medidas correctivas.

Infracción N° 1

134. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó las siguientes actividades (ii) realizar el precintado, (iv) realizar la entrega de una cartilla de Respuesta ante Emergencias, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

135. Al respecto, las obligaciones comprendidas en los hechos imputados se encuentran vinculadas con obligaciones contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, MEIA 2010 y 1ra MEIA Santander.

136. Con ello en cuenta, se debe indicar que las referidas obligaciones solo reiteran las exigencias indicadas en el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado y asumido por el administrado, lo cual no supone que al proponerla como medida correctiva esté orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado no cumpliría con dicha finalidad.

137. Por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Infracción N° 2

138. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no dispuso el material necesario a fin de que el lugar donde ocurrió la Emergencia Ambiental del día 20 de julio de 2021, quede lo suficientemente libre de

concentraciones que pueda deteriorar el medio ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

139. Al respecto se precisa que, en el Informe de Supervisión se acreditó que el administrado no realizó la remediación eficiente de toda la zona afectada, puesto que, se advirtió excedencias en el parámetro cadmio total en 91.07% respecto al ECA Suelo 2017 tipo agrícola, asimismo, excede el punto blanco (ESP-SU-5), en 450.54%, lo cual, ocasionaría un daño potencial en los componentes: suelo, agua, flora y fauna.

140. En el Informe de Supervisión se manifiesta que la presencia de metales como el cadmio en el área afectada representa un peligro y riesgo a los componentes ambientales (suelo y flora) existentes en el área del evento y adyacentes a la misma. Asimismo, existe el riesgo que los mencionados metales se infiltren a mayor profundidad en el suelo, esto por las precipitaciones que se presente en la zona del evento.

141. En esa línea en la Resolución Directoral N° 135-2022-OEFA-DSEM se advierte que se estaría generando una situación de inminente peligro al medio ambiente, toda vez que la presencia de concentraciones elevadas del cadmio total, que superan el ECA suelo 2017 (suelo agrícola) en el área del evento, podría alterar la calidad del suelo y calidad del agua superficial, debido a que el cadmio se encuentra entre los contaminantes ambientales más significativos, debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a acumularse en flora y fauna.

142. Considerando el efecto nocivo antes descrito, así como la necesidad de evitar que se sigan generando daños en el ambiente, el 27 de noviembre el 2018, la DSEM emitió la Resolución Directoral N° 135-2022-OEFA-DSEM, ordenando al administrado, entre otros, como las siguientes medidas preventivas:

> *(i) Remediar la zona del talud inferior de la vía (km 82.3 vía Canta Lima) en un área aproximada de 167 m^2, por donde habría discurrido el concentrado de zinc, producto de la volcadura de un camión metálico, tomando en consideración el cuadrante conformado por las siguientes coordenadas UTM WGS 84 zona 18: Suelo*
> *i. 319819E 8728876N.*
> *ii. 319825E 8728879N*
> *iii. 319834E 8728886N*
> *iv. 319840E 8728878N*
> *v. 319834E 8728875N*
> *vi. 319829E 8728873N*
> *vii. 319823E 8728868N*
> *La remediación consiste en disminuir el valor del cadmio total que supera el ECA suelo 2017 (suelo agrícola).*

143. En ese sentido, el hecho imputado se encuentra relacionado con la medida preventiva dictada por la DSEM a través de la Resolución Directoral N° 135-2022-OEFA-DSEM, por cuanto lo que, se busca es remediar la zona del talud inferior de la vía (km 82.3 vía Canta-Lima) en un área aproximada de 167 m2, por donde habría discurrido el concentrado de zinc.

144. En esa línea, tenemos que el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

145. Asimismo, el artículo 22-A de la Ley del Sinefa señala que la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

146. En tal sentido, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada al cese de los efectos nocivos de la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, se considera que no corresponde el dictado medidas correctivas en el presente PAS.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

147. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[21], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

148. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[22]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[23] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

149. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar

---

21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente".

22 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

23 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales** (…)*
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[24] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[25].

150. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 2202-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó el análisis de los hechos imputados, así como la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

151. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución[26] y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 16.840 Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no ejecutó las siguientes actividades: (ii) realizar el precintado y (iv) realizar la entrega de una cartilla de Respuesta ante Emergencias, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	**1.375 UIT**
2	El administrado no dispuso el material necesario a fin de que el lugar donde ocurrió la Emergencia Ambiental del día 20 de julio de 2021, quede lo suficientemente libre de concentraciones que pueda deteriorar el medio ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**15.465 UIT**
Multa total		**16.840 UIT**

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (…)"

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

26 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo** (…)*
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

152. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

153. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[27] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR[28]	MC
1	El administrado no ejecutó las siguientes actividades: (ii) realizar el precintado y (iv) realizar la entrega de una cartilla de Respuesta ante Emergencias, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no dispuso el material necesario a fin de que el lugar donde ocurrió la Emergencia Ambiental del día 20 de julio de 2021, quede lo suficientemente libre de concentraciones que pueda deteriorar el medio ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

154. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.,** respecto de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0135-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **16.840 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

[27] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[28] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no ejecutó las siguientes actividades: (ii) realizar el precintado y (iv) realizar la entrega de una cartilla de Respuesta ante Emergencias, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	**1.375 UIT**
2	El administrado no dispuso el material necesario a fin de que el lugar donde ocurrió la Emergencia Ambiental del día 20 de julio de 2021, quede lo suficientemente libre de concentraciones que pueda deteriorar el medio ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**15.465 UIT**
Multa total		**16.840 UIT**

Artículo 2º.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.**

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[29].

Artículo 5°.- Informar a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

---

29 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 21/06/2023 15:20:34

RMB/CMM/aoc-aha

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04921148"

04921148